

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA MELVA GARCÍA CIRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 30.331.065, en contra del señor **JOSÉ HERNÁN SEPÚLVEDA VILLA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía nro. 10.216.887.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- El señor **JOSÉ HERNÁN SEPÚLVEDA VILLA** (fallecido), no puede ser demandado pues el mismo ya no es persona. En consecuencia, la demanda deberá ir dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del mismo.
- En el evento en el cual existan herederos determinados del señor **JOSÉ HERNÁN SEPÚLVEDA VILLA**, la demandante deberá indicar los nombres, domicilios, el número de identificación, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales. Lo anterior en virtud del numeral 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.
- De existir herederos determinados del señor **JOSÉ HERNÁN SEPÚLVEDA VILLA**, la demandante deberá enviar simultáneamente por medio

electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o acreditar la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6to. de la Ley 2213 del año 2022. Para lo cual deberá enviar también la subsanación de la demanda.

- La parte interesada deberá aclararle al despacho si ya se encuentra declarada la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que se solicita, se declare disuelta y en estado de liquidación. En caso positivo, se deberá aportar documento que así lo acredite. En caso negativo, se deberá adecuar está en las pretensiones y referencia de la demanda.
- Se deberá corregir el poder allegado como quiera que en este se debe identificar en contra de quién se faculta para interponer la presente demanda, que como ya se indicó, no puede ser en contra de una persona fallecida.
- De igual manera, se deberá corregir el poder aportado pues este no está conferido para interponer demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA MELVA GARCÍA CIRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 30.331.065, en contra del señor **JOSÉ HERNÁN SEPÚLVEDA VILLA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía nro. 10.216.887, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7f1b9d6e05f29781807df92137b79f6c8dab0e4cc36e369ae81ee6e46afb44**

Documento generado en 28/08/2023 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>